

Sentencia: 00192 Expediente: 14-018030-0007-CO
Fecha: 09/01/2015 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

Exp: 14-018030-0007-CO Res. N° 2015000192

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del nueve de enero de dos mil quince.

Recurso de amparo que se tramita bajo el expediente **14-018030-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VALOR 01]**, contra el **MINISTERIO DE SALUD**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas doce minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud, y manifiesta que es un adulto mayor y una persona discapacitada. Refiere que se presentó al Instituto denominado Corporación Tecnológica de Costa Rica, situado en San José, costado sureste del Parque Central a fin de matricular un curso de inglés, sin embargo, no le fue posible ingresar a ese edificio privado ya que no cuenta con rampas de acceso para la población discapacitada, ni rotulación visible sobre su ubicación, lo cual atenta contra su integridad física, mental y emocional. Reclama que la autoridad recurrida no se preocupa por verificar el cumplimiento de las especificaciones mínimas que contempla la Ley No. 7600, colocando en una situación de riesgo la integridad física de las personas que, como él, presentan una discapacidad.

2.- Informa bajo juramento María Elena López Núñez, en su condición de Ministra de Salud, que a raíz del presente recurso, se emitió el oficio No. RCS-ARSSEM-D-664-2014 el día 24 de noviembre de 2014 por parte de la Directora del Área Rectora de Salud Sureste Metropolitana. Indica que en dicho oficio se informa que a la fecha de notificación del presente recurso de amparo, no se registra ninguna clase de denuncia interpuesta por el recurrente, sin embargo, actuando de forma diligente en cuanto al cumplimiento de la Ley No. 7600, se programó una visita de inspección al local comercial Corporación Tecnológica de Costa Rica para el día 24 de noviembre de 2014. Señala que las denuncias deben ser interpuestas ante la institución competente, con el fin de que la misma sea atendida e investigada. Estima que la autoridad recurrida ha actuado con diligencia ante el caso planteado, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

3.- Por resolución de las diez horas y veinticinco minutos del tres de diciembre de

2014, se solicitó, como prueba para mejor resolver, a la Ministra de Salud, el resultado de la inspección programada por la Directora del Área Rectora de Salud Sureste Metropolitana.

4.- Informa bajo juramento María Elena López Núñez, en su condición de Ministra de Salud, que según acta de valoración N°02/12/AMR-171-2014, y el Informe técnico ARS-MHR-AMR-180-2014, mediante inspección efectuada el 2 de diciembre de 2014, funcionarios de ese Ministerio verificaron el incumplimiento de las Ley 7600 en el local comercial Corporación Tecnológica de Costa Rica. Ello motivó que se emitiera la Orden Sanitaria N° ARS-HMR-AMR-064-14 del 2 de diciembre de 2014, se otorgó un plazo de doscientos días hábiles a dicha corporación para cumplir las disposiciones señaladas en relación con el cumplimiento de la Ley 7600. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Ulate Chacón**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La parte recurrente estima que la autoridad recurrida no vela por el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de la Ley No. 7600, ya que le fue imposible ingresar al edificio del Instituto denominado Corporación Tecnológica de Costa Rica, situado en San José, debido a que el mismo no cuenta con rampas de acceso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Según oficio No. RCS-ARSSEM-D-664-2014, emitido el 24 de noviembre de 2014 por la Directora del Área Rectora Sureste Metropolitana, el amparado no ha interpuesto formal denuncia ante el Área Rectora Sureste Metropolitana (véase informe rendido bajo juramento y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- b. El Área Rectora Sureste Metropolitana coordinó una visita a la Corporación Tecnológica de Costa Rica para el día 24 de noviembre de 2014 (véase prueba aportada por la autoridad recurrida).
- c. Según acta de valoración N°02/12/AMR-171-2014, y el Informe técnico ARS-MHR-AMR-180-2014, mediante inspección efectuada el 2 de diciembre de 2014, funcionarios de ese Ministerio verificaron el incumplimiento de las Ley 7600 en el local comercial Corporación Tecnológica de Costa Rica. Ello motivó que se emitiera la Orden Sanitaria N° ARS-HMR-AMR-064-14 del 2 de diciembre de 2014, se otorgó un plazo de doscientos días hábiles a dicha corporación para cumplir las disposiciones señaladas en relación con el cumplimiento de la Ley 7600 (ver informe y prueba adjunta).

III.- SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En sentencia No. 2008-09762 de las 11:27 horas de 13 de junio de 2008, este Tribunal señaló lo siguiente:

"(...) **III. SOBRE EL RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD INDIVIDUAL.** Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los

principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes (Sentencia N° 1261-1990 de las 15: 30 hrs. del 10 de setiembre de 1990). Sobre el reconocimiento de un sistema democrático en el que descansa la garantía de la dignidad humana, este Tribunal ha resuelto lo siguiente:

"(...) Esta positivación del "principio democrático" constituye uno de los pilares –por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano. (...)" Sentencia 6470-1999 de las 14:36 hrs. del 18 de agosto de 1999.

Junto a la vida, íntimamente ligada a su sentido y verdadero valor moral y social, se encuentra el reconocimiento y necesario respeto a la dignidad humana, base y fundamento para la garantía de los demás derechos fundamentales, que sin ella carecen de sentido. Sobre el respeto a la dignidad humana se asienta el orden y la paz social, así como toda organización que se precie de ostentar una legitimación sustancial de su existencia. Derechos fundamentales como la intimidad, la libertad, e igualdad son todos derivados de la dignidad del hombre, base del sistema de Derechos Humanos. Como tales, son derechos que nacen con la persona, de modo que no tienen su origen en un texto que así lo reconozca, sino de la naturaleza intrínseca del ser humano. Así, este Tribunal Constitucional ha sostenido que la garantía de la dignidad es la base fundamental para arribar a un reconocimiento del derecho a la igualdad, base fundamental de todo Ordenamiento Constitucional y Democrático. Al respecto, la Sala ha resuelto en lo conducente:

"(...) La dignidad humana se da así como límite, como barrera a cualquier injerencia del poder en el individuo y, aún cuando es de difícil definición y determinación, puede describirse o considerarse como el más profundo sentimiento que cada uno tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, a través del cual se da el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Ese sentimiento nos da la percepción del valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás. Por eso se dice que la dignidad humana es la plataforma de la igualdad, porque los parámetros de valoración son siempre los mismos para toda persona, sin excepción. (...)" Resolución N° 1428-1996 de las 15:36 hrs. del 27 de marzo de 1996.

En definitiva, uno de los valores y principios fundamentales del Derecho de la Constitución lo constituye, precisamente, la dignidad, sobre el cual se erige el edificio entero de la parte dogmática de la Constitución, esto es, de los derechos fundamentales de las personas. Es a partir del reconocimiento de la dignidad intrínseca al ser humano que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones internas le otorgan una serie de libertades y derechos indiscutibles y universalmente aceptados. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar la Declaración

Universal de Derechos Humanos en su resolución N° 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, consideró en el Preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la comunidad. Bajo esa inteligencia, se acordó en el artículo 1° que "Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos (...)" Asimismo, en el artículo 2 reconoce que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración sin distinción alguna. Idénticas consideraciones realizó la Asamblea General de las Naciones Unidas al dictar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados en la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, en los que se decretó que el reconocimiento de los derechos allí dispuestos derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Además, que no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de sus libertades, a menos que se generen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como sus derechos económicos, sociales y culturales. Por su parte, los Estados Americanos adoptaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es Ley de la República N° 4534 del 23 de febrero de 1970 y, en el preámbulo de la Convención, reconocieron que los derechos esenciales del hombre no surgen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. En esa tesitura en el artículo 1° se dispone que los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación. Asimismo, dicha Convención en su artículo 11, párrafo 1°, bajo el epígrafe de "Protección de la Honra y de la Dignidad" dispone que "1. Toda persona tiene derecho al (...) reconocimiento de su dignidad". Por su parte, nuestra Constitución Política en su artículo 33 proscribiera cualquier discriminación contraria a la dignidad humana. Tales mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la propia Norma Fundamental imponen el respeto y reconocimiento de la dignidad intrínseca de todas las personas sin hacer ninguna discriminación odiosa de su condición humana.

IV.- SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968, ordena en el artículo 26 que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el artículo 2° que los Estados Partes en el Pacto se "comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En el plano regional americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación*

a igual protección de ésta. El artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Ley N° 7907 del 3 de setiembre de 1999, dispone en el artículo 18 que "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad." Como puede observarse, la tendencia expansiva y progresiva de los derechos humanos ha llevado a los países a sumarse a la lucha contra toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana. En atención a esas tendencias de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, los Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en Ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999, la que fue incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999. En la Convención de cita se reafirmó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación en razón de la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. El objetivo de la Convención es la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. El artículo 1° define la discriminación, de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Asimismo, en el artículo 2 consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar "las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración". Asimismo y, a modo de ilustración, conviene señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo primer periodo de Sesiones entre el 14 y 25 de agosto de 2006 adoptó la resolución N° 61/106 que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 30 de marzo de 2007. En el Preámbulo de dicha Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Asimismo, destaca la importancia de incorporar cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible y reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. El artículo 1° dispone que el propósito de la Convención, es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su

dignidad inherente. Como obligaciones generales dispone lo siguiente:

"Artículo 4.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de incapacidad"

El común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos señalados se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar, en un plano de igualdad, de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad. El "logro de la igualdad de oportunidades" es definido por las "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" aprobadas por las Naciones Unidas en la resolución 32/2 el 20 de febrero de 1991, como "el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad." En las sociedades actuales todavía existen obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan, plenamente, sus derechos y libertades y dificultan su participación en las actividades de su sociedad. Por ende, es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos. Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, deben desempeñar una función activa como copartícipes en ese proceso. El principio de igualdad de derechos implica que las necesidades de cada persona tienen igual importancia y esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, de manera que todos los recursos han de emplearse con el propósito que se garantice que todas las personas tengan iguales oportunidades de participación. En el plano infraconstitucional, este Tribunal Constitucional ha señalado que con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996, el legislador pretendió cumplir con los objetivos señalados y procurar, a través de la eliminación una serie de barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad, que participen en forma plena en la sociedad costarricense. En este sentido, este Tribunal resolvió lo siguiente:

"(...) Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (...)" Sentencia número 2288-1999 de las 11:06 hrs. del 26 de marzo de 1999.

Así, esta normativa tiene como objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación social en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Precisamente, por ese fundamento, es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para las personas con discapacidad una simple aspiración y se convierte en un

verdadero derecho fundamental, de manera que se procure por el bienestar general en el marco de una sociedad democrática (...)".

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el presente asunto, el recurrente es una persona adulta mayor, que sufre una discapacidad física. Señala que se presentó al Instituto denominado Corporación Tecnológica de Costa Rica, situado en San José, costado sureste del Parque Central, a fin de matricular un curso de inglés, sin embargo, no le fue posible ingresar a ese edificio privado ya que no cuenta con rampas de acceso para la población discapacitada, ni rotulación visible sobre su ubicación, lo cual atenta contra su integridad física, mental y emocional. Al respecto, la autoridad recurrida en el informe dado bajo juramento, refiere que el recurrente no ha presentado ante el Ministerio de Salud denuncia alguna, y fue mediante la notificación del recurso de amparo que conoce del incumplimiento a la Ley número 7600, por parte del Instituto Corporación Tecnológica de Costa Rica, ordenando de manera inmediata realizar una inspección para brindar al amparado una respuesta. Una vez realizada la inspección al inmueble, los técnicos del Ministerio de Salud lograron determinar que el Instituto Corporación Tecnológica de Costa Rica, carece de la infraestructura necesaria para las personas que tengan alguna discapacidad, lo cual va en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos en esa condición como el recurrente. En consecuencia, se debe estimar el recurso de amparo, por cuanto, las condiciones de acceso y la infraestructura del Instituto Corporación Tecnológica de Costa Rica, implica un obstáculo material para que el amparado se integre plenamente, y en igualdad de condiciones que las demás personas, en este caso al aprendizaje de un idioma en la Instituto referido. En tal sentido, debe recordarse que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad disponen obligaciones para el Estado de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todas las personas el derecho a la educación, obligan al Estado a tomar las medidas correspondientes a fin de que *"(Artículo III) (...) Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas (...) medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones programas y actividades, tales como (...) la educación (...)"*. En consecuencia, al haberse constatado que existe una vulneración al derecho del recurrente a su dignidad individual y a no ser discriminado por su condición de discapacidad, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.

V.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. He venido salvado el voto en aquellos casos que se trate de corregir por medio del recurso de amparo la simple inactividad de la administración, en obras de infraestructura tales como aceras, puentes, lastreado de calles, alcantarillas entre otras, con el argumento de que pueden ser discutidos en la vía de legalidad ordinaria, considerando que la Sala no es, ni debe constituirse, en una instancia única u omnipresente que demerite las otras vías de tutela judicial creadas por el constituyente y el legislador al efecto. He aclarado sin embargo que sí estimo tutelables en esta vía casos de inactividad de la administración en los temas señalados si con ella se produce afectación directa al ejercicio de derechos fundamentales regulados en la Constitución Política o a los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que sean susceptibles de ser conocidos en un proceso muy

sumario y de especial naturaleza y urgencia como es el amparo como instituto procesal. Tal es el caso de las personas con discapacidad que acuden a reclamar la existencia de una afectación especialmente intensa derivada de esas omisiones y en razón de su particular condición. Es por esa razón, que en este caso concreto he considerado necesario que la Sala ejerciera su competencia, para comprobar o descartar si las omisiones señaladas, vulneran los derechos fundamentales de las personas amparadas que, según se indica en el escrito de interposición tiene una condición de discapacidad.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena a María Elena López Núñez, Ministra de Salud, o a quien ejerza ese cargo, realizar las gestiones necesarias en el ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, se garantice a las personas con discapacidad el acceso en igualdad de condiciones al Instituto Corporación Tecnológica de Costa Rica. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese, de manera personal, esta resolución a María Elena López Núñez, Ministra de Salud, o quien ejerza ese cargo. La Magistrada Hernández López, pone nota separada.

	Gilbert Armijo S. Presidente	
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
Nancy Hernández L.		Rosa María Abdelnour G.
Enrique Ulate C.		Ana María Picado B.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 22/3/2016 01:22:59 p.m.